



PROCESO DECLARATIVO DE RESOLUCION DE CONTRATO RADICADO No. 68001-31-03-007-2023-00390-00

Al Despacho de la señora Juez para presente demanda para calificar.
Bucaramanga, diciembre 15 de 2023.

MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a acometer el estudio de la presente demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCION DE CONTRATO** promovida por **ISRAEL ARIAS GAMBOA** con C.C. 5.605.244, correo electrónico: israelariasgamboa17@gmail.com, **contra** RAMON LARROTA MANTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.340.722, correo electrónico: nohemylarrota@hotmail.com.

De conformidad con el numeral 2 del Artículo 90 del C.G.P, pasa el despacho a inadmitir la demanda para que, dentro de los **cinco días** siguientes a la notificación del presente auto, se subsane, so pena de rechazo.

Lo anterior si en cuenta se tiene que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y SS del CGP.

1. Debe señalar en la pretensión cuarta el valor que se pretende sea cancelada por concepto de arras.
2. En la pretensión quinta debe señalar el valor que considera debe ser cancelado por concepto de frutos civiles y naturales producidos por los inmuebles.
3. Igualmente debe señalar de manera precisa a qué inmuebles hace referencia en la pretensión quinta.

La anteriores causales de inadmisión, de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del CGP, “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

4. Existe una indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con el numeral 2º del artículo 88 del CGP que establece:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:
(...)

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias”.

Frente a esta causal de inadmisión, se observa que la pretensión primera a cuarta corresponde a la acción declarativa y la pretensión quinta y sexto corresponde a la acción de ejecución.

5. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
6. Se de aportar el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble con matrícula inmobiliaria número 300-28408, con una expedición que no supere los 30 días.



7. Se deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a cargo del promitente vendedor, más concretamente, la entrega del inmueble.

8. No se da cumplimiento al numeral 7º del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 206, ibídem el cual establece:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos mejoras, deberá estimarlo razonadamente... **discriminando cada uno de sus conceptos**” (negrilla fuera de texto).

9. De conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., se fija caución por el 20% del valor de las pretensiones, correspondiente a la suma de \$136.000.000 de pesos, a efectos de decretar las medidas solicitadas.

10. La subsanación se debe allegar debidamente integrada junto con la demanda en un solo cuerpo.

Se reconoce personería al Doctor **FERNANDO SUPELANO BENITEZ** con T.P. 142.512 del C.S.J., correo: abogadosupelano@yahoo.es para actuar como apoderado del demandante conforme al mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

OFELIZ DIAZ TORRES

Juez

Firmado Por:

Ofelia Diaz Torres

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a4566e62e09f540dba16a8e1c327d9d796e4cec747a51973980e863179c036**

Documento generado en 18/12/2023 10:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>